



Roj: **SAN 788/2018** - ECLI: **ES:AN:2018:788**

Id Cendoj: **28079230072018100096**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **7**

Fecha: **05/03/2018**

Nº de Recurso: **10/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **ERNESTO MANGAS GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0000010 / 2018

Tipo de Recurso: APELACION

Núm. Registro General : 00043/2018

Apelante: Eloisa

Apelado: MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. ERNESTO MANGAS GONZÁLEZ

SENTENCIA EN APELACION

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSÉ LUIS LOPEZ MUÑIZ GOÑI

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. ERNESTO MANGAS GONZÁLEZ

D^a. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

Madrid, a cinco de marzo de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo [Sección Séptima] de la Audiencia Nacional ha pronunciado la siguiente sentencia en el **Recurso de Apelación núm. 10/2018**, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a. M^a. José Balsera Romero, en nombre y representación de D^a. Eloisa, con asistencia letrada, contra **Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 7**, dictada con fecha de 13 de octubre de 2017 en el recurso contencioso-administrativo tramitado ante ese Juzgado por el procedimiento abreviado con el núm. 61/2017, en **materia de personal**; habiendo sido parte apelada la Administración General del Estado [**Ministerio de Hacienda y Función Pública**], representada y defendida por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito fechado el 10 de marzo de 2017, la Procuradora de los Tribunales D^a. M^a. José Balsera Romero, actuando en nombre y representación de D^a. Eloisa [D. N. I.: NUM000], interpuso **recurso contencioso-administrativo** frente a resolución del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y Función Pública



[P.D., el Secretario General Técnico - Orden HAP/1335/2012, de 14 de junio, BOE del 21], desestimatoria del recurso potestativo de reposición deducido por aquella respecto de la precedente resolución de la Directora de la Oficina de Conflicto de Intereses de 26 de octubre de 2016, que por delegación del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas [Orden HAP/1335/2012, de 14 de junio] vino a denegar la solicitud de autorización de compatibilidad presentada por la mencionada D^a. Eloisa para el desempeño de su actividad en el Sector Público como funcionaria del Cuerpo Nacional de Policía [Brigada Local de Extranjería y Fronteras / Comisaría Local de Benidorm - Jefatura Superior de la Comunidad Valenciana, Dirección General de la Policía], y de la actividad privada de "Coaching Formación - Empresa Happiness Coaching - Altea (Alicante) - Cuenta propia".

SEGUNDO.- El recurso contencioso-administrativo, inicialmente interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que mediante auto de 27 de abril de 2017 [P. O. 2000073/2017-AA, Sección 2^a] declaró la falta de competencia de la misma para conocer del recurso jurisdiccional, remitiendo las actuaciones a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, siendo repartido al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 7, que procedió a su admisión a trámite mediante Decreto de 19 de junio de 2017 [Procedimiento Abreviado núm. 61/2017].

TERCERO.- Una vez sustanciado el recurso jurisdiccional por los trámites de ley, con fecha de 13 de octubre de 2017, el expresado Juzgado Central dictó **sentencia** nº 104/17, en cuya parte dispositiva se lee :

«FALLO Que desestimando el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Balseira Romero, en nombre y representación de D^a. Eloisa contra la resolución del Ministro de Hacienda y Función Pública de 23 de diciembre de 2016, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 26 de octubre de 2016 por la que se desestima solicitud de compatibilidad formulada por la hoy recurrente, debo declarar y declaro que dichas resoluciones son conformes a derecho; sin especial declaración en cuanto a las costas procesales causadas.»

CUARTO.- Mediante escrito de 06 de noviembre de 2017, la representación procesal de D^a. Eloisa interpuso **recurso de apelación respecto de la** sentencia pronunciada, solicitando la declaración de nulidad de la resolución ministerial impugnada en la instancia por la que se procedió a desestimar el recurso de reposición interpuesto frente a la desestimación de la solicitud de autorización para compatibilizar su actividad en el sector público con la actividad docente por cuenta propia, reduciendo, en su caso, su complemento específico singular en un 0,47%.

Por lo que mediante diligencia de ordenación de 29 de noviembre de 2017 se admitió a trámite el recurso de apelación y se dio traslado a la demás partes, a fin de que formalizasen su oposición. Transcurrido el plazo conferido sin que constase la presentación de alegaciones al traslado efectuado, mediante diligencia de ordenación de 18 de enero de 2018 se procedió a remitir las actuaciones a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

QUINTO.- Me diante diligencia de ordenación de 30 de enero de 2018, la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, a la que por aplicación de las Normas de Reparto correspondió el conocimiento del recurso, se procedió a formar el correspondiente rollo de apelación [Recurso de apelación núm. **10/2018**], al que se incorporó la personación ante este órgano judicial de la representación procesal de D^a. Eloisa, parte apelante. Y mediante providencia de 31 de enero siguiente, se señaló para **votación y fallo** el día 15 de febrero de 2018, fecha en que tuvo lugar, quedando el recurso de apelación visto para sentencia, de la que ha sido Ponente el Magistrado D. ERNESTO MANGAS GONZÁLEZ, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Objeto del recurso de apelación.

1.- A través del presente **recurso de apelación**, se somete a la consideración de la Sala la **sentencia** dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 con fecha de 13 de octubre de 2017 en el **recurso contencioso-administrativo** tramitado ante ese Juzgado por el procedimiento abreviado con el núm. 61/2017, frente a la **resolución desestimatoria del recurso de reposición** planteado respecto de **resolución de la Directora de la Oficina de Conflicto de Intereses de 04 de agosto de 2016**, que por delegación del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas [Orden HAP/1335/2012, de 14 de junio, BOE de 21 de junio] vino a **denegar la solicitud de autorización de compatibilidad** presentada por la mencionada D^a. Eloisa, para el desempeño de su **actividad en el sector público** como funcionaria del Cuerpo Nacional de Policía y la **actividad docente, por cuenta propia, en el sector privado**.

2.- El Juzgado de instancia desestimó el recurso jurisdiccional tras hacer, sustancialmente, las siguientes consideraciones:



«(...) Como se ha señalado, el motivo de denegación de la solicitud de compatibilidad es que el complemento específico percibido por la recurrente supera el 30% de su retribución básica, ya que percibe un complemento específico de 9.050,08 euros anuales. En efecto, el artículo 16.4 de la Ley 53/84 establece: "Asimismo, por excepción y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los artículos 1.º 3, 11, 12 y 13 de la presente Ley, podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la **percepción de complementos específicos**, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30 por 100 de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad.»

«Es cierto que la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por todas, la recientísima de 21 de julio de 2017, línea seguida también por otros Tribunales, han venido declarando reiteradamente que la referencia que la citada norma hace al complemento específico debe considerarse limitada, en el caso de la Guardia Civil y de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, al componente singular del complemento específico que se regula en el Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, de Retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, argumentando que "es evidente entonces que la retribución relacionada con las particulares condiciones del puesto de trabajo es el componente singular, no el general que se vincula a circunstancias relativas al funcionario receptor como es su empleo o categoría".»

«En este punto, puede señalarse que el art. 4 B) b) 1º y 2º del Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, b) prevé que "el **complemento específico** estará integrado por los siguientes componentes: 1º El **componente general**, que se percibe en función del correspondiente empleo o categoría que se tenga, y que se aplicará al Cuerpo de la Guardia Civil y al Cuerpo Nacional de Policía en los importes que, para cada empleo y categoría, se fijan en el anexo III. 2º El componente singular, que está destinado a retribuir las condiciones particulares o singulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, responsabilidad, peligrosidad o penosidad, en las cuantías que, a propuesta del Ministerio del Interior, se autoricen conjuntamente por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, a través de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones".»

«Ahora bien, la citada interpretación, aun razonable y fundamentada, en cuanto diferencia a los efectos de la aplicación de la norma sobre incompatibilidades los dos citados componentes del complemento específico, que es único, se aparta del claro tenor legal señalado. En este sentido, la sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, de 26 Ene. 2015, señala que la delimitación que de los dos componentes del complemento específico asignado a los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado previstos en el artículo 4 del Real Decreto 950/2005, no puede "comportar la inaplicación del límite establecido en el art. 16 de la Ley 53/1984 al caso controvertido, supuesto que dicho art. 16 contempla el hecho de la percepción de "complementos específicos", sin mayor especificación, y conforme al mencionado art. 4 del Real Decreto 950/2004, "El complemento específico remunerará el riesgo, dedicación y demás peculiaridades que implica la función policial, de acuerdo con las previsiones contenidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad". Dado que considero que esta última interpretación resulta más acertada y acorde con las disposiciones legales citadas, debe desestimarse el recurso.»

SEGUNDO .- Planteamiento del recurso de apelación .

El recurso de apelación se basa en las siguientes alegaciones:

«Que esta parte considera la resolución como perjudicial para los intereses de mi cliente por el hecho de que existe un planteamiento erróneo de lo que se establece en la legislación aplicable al respecto, lo que lleva a realizar una interpretación desacertada y alejada de la que debería haberse hecho para resultar conforme al espíritu y sentido de la Ley. Se le niega a mi patrocinada la compatibilidad de su puesto de trabajo como funcionaria del Cuerpo Nacional de Policía, Escala Básica, con el ejercicio de Formadora de Coaching y Terapias Naturales, argumentándose para ello en las resoluciones recurridas que para que se proceda a la autorización de la citada compatibilidad, el personal que la solicite no debe desempeñar puestos que comporten la percepción de complementos específicos o conceptos equiparables cuyo importe sea superior al 30% de sus retribuciones básicas, cuya situación se da, según dichas resoluciones, en el caso de mi cliente.»

«Previamente, debemos dejar claro que siguiendo lo establecido por la jurisprudencia, en la Sentencia de 22 de marzo de 2013, del TSJ de Madrid, el artículo 6.7 de la Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, señala que "la pertenencia a las FCSE es causa de incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, SALVO AQUELLAS EXCEPTUADAS en la legislación sobre incompatibilidades". La Sentencia n.º 223/2006, de fecha 14 de febrero, recaída en el recurso n.º 96212003, indica claramente que "el art. 6.7 de la LO 2/86 remite in totum a la legislación sobre incompatibilidades como así se desprende de su propio tenor literal". Por tanto, para el caso en particular, hemos de dirigirnos a los artículos 11 a 15 de la Ley 53/84, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las AAPP. Si nos dirigimos al citado articulado,



podemos interpretar del mismo que la incompatibilidad con el ejercicio de actividades privadas se refiere de forma exclusiva a aquellas que se relacionan directamente con las que desarrolle en el Departamento, Organismo o Entidad donde estuviese destinado el funcionario. De igual modo, el artículo 12 enumera actividades privadas que son incompatibles en todo caso, entre las que la docencia no aparece. Igualmente, el artículo 19 señala actividades que son compatibles, no recogiendo la docencia de manera permanente, pero sí esporádicamente. Por lo tanto, de todo ello se desprende claramente cómo la actividad por la que mi patrocinada solicita compatibilidad, ni se encuentra reconocida literalmente como compatible, motivo por el cual, la procedencia o no de la solicitud se debe determinar tomando como fundamento los arts. 1.3 y 11.1 de la Ley 53/84, que de forma general, fijan que serán incompatibles las actividades que puedan impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario, o que puedan comprometer su imparcialidad o dependencia. La actividad que mi mandante pretende desempeñar fuera del Cuerpo no entraña ningún tipo de interferencia con las actividades que ejerce dentro del mismo, por lo que cumple también los requisitos preceptuados para acceder al reconocimiento de la compatibilidad. A estos efectos, la STS Sala 3ª 46/1990, de 23 de enero, vino a fijar la compatibilidad de la actividad de docencia (como Profesor Universitario asociado) con la de un puesto de inspector-jefe del Cuerpo Nacional de Policía, estableciendo sin restricción el derecho del recurrente a dicha declaración de compatibilidad.»

«Una vez fijado el efectivo cumplimiento por mi mandante de los requisitos acerca de la compatibilidad estricta como tal de las actividades ejercidas en el puesto de trabajo, con las que se pretende solicitar compatibilidad, debemos analizar lo referente al límite establecido en el art. 16.4 de la Ley 53/84, sobre el porcentaje máximo del 30% que debe percibir el solicitante en concepto de complemento específico. Se afirma en la Sentencia recurrida que la conclusión a que se llega por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Sentencia de 21 de julio de 2017, sobre la limitación interpretativa que debe realizarse respecto del art. 4 B) b) 1º y 2º del RD 950/2005, de 29 de julio, de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, es errónea. (...)»

«Que de acuerdo a lo expuesto, lo que se antoja erróneo es la interpretación que realiza la Juzgadora de la Sentencia que se recurre en este acto, puesto que es contraria a lo que se ha venido fijando por numerosa jurisprudencia y conforme a lo que la propia legislación aplicable al caso establece. Existiendo una clara vulneración por la sentencia recurrida, DE LA **NO** RMATIVA APLICABLE, COMO DE LA JURISPRUDENCIA DICTADA EN ASUNTOS QUE GUARDAN UNA IDENTIDAD SUSTANCIAL AL PRESENTE (...) Es, por lo tanto, patente, que la conclusión que se desprende de la Sentencia aquí recurrida es contraria a una interpretación extensiva de la Ley y más acorde a la situación particular que se discute. Del propio tenor literal del artículo, se observa cómo no se acota dicha excepción a los complementos específicos como tal, como un bloque único, sino que se acompaña especificando que puede existir "concepto equiparable", lo que da pie a interpretar dicho precepto de manera extensiva, como así ha hecho la jurisprudencia en Sentencias tales como la STSJ Madrid, n.º 408/2013, de 22 de marzo (...) o la STSJ Madrid, n.º 442/2012, de 11 de mayo (...)»

«Por lo que de todo lo indicado, en el presente caso, la actora, tal y como se acredita en las nóminas que se adjuntan, tiene su salario mensual desglosado en los siguientes conceptos: Un sueldo base por importe de 720,02 euros/mes. Un complemento específico desglosado en: General, por importe de 451,92 euros/mes. Singular, por importe de 219,46 euros/mes.»

«Por lo que el importe del Complemento específico singular, supone un 30,47% del salario base. Tal y como se indica en la Resolución de 23 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso, "la interesada tiene la posibilidad de solicitar la reducción de su complemento específico ...", pero deberá hacerlo en la cuantía que exceda del complemento específico singular, por lo que únicamente deberá hacerlo en un 0,47% de 219,46 E. Dado que la actividad privada para la que se solicita la compatibilidad, en ningún caso impide o menoscaba el estricto cumplimiento de los deberes de la funcionaria, ni compromete su imparcialidad o independencia, asimismo, se ejercerá fuera del horario de trabajo habitual, en el desempeño del trabajo público, y que únicamente debería reducirse su complemento singular en un 0,47%.»

TERCERO.- Sobre los motivos del recurso de apelación.

1.- Mediante escrito de 17 de junio de 2016, Dª. Eloisa formuló ante la Oficina de Conflicto de Intereses [Secretaría de Estado de Administraciones Públicas - Mº de Hacienda y Administraciones Públicas] **solicitud de compatibilidad** para el ejercicio, por cuenta propia, de la actividad privada de "Coaching o formación" [formación de coaching y terapias naturales], en la empresa "Happiness Coaching", domiciliada en la localidad de Altea [Alicante].

La solicitante, que según el expediente pertenece al Cuerpo General de Policía, desempeñaba, como **actividad pública principal**, un puesto de trabajo en el servicio de documentación de extranjeros, de la Brigada Local de Extranjería y Fronteras [Comisaría Local de Benidorm], en jornada de 08.00 h a 15.00 h.



El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y, por delegación del mismo, la Directora de la Oficina de Conflicto de Intereses, resolvió con fecha de 29 de agosto de 2016 denegar la solicitud presentada, por considerar que:

*«De acuerdo con lo establecido en el artículo 16.1 y 4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, no es posible reconocer la compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de **complementos específicos** o concepto equiparable cuyo importe sea superior al **30 por 100 de sus retribuciones básicas**, excluidos los conceptos que tienen su origen en la antigüedad, y la **solicitante percibe un complemento específico de 9.050,08 euros anuales, que supera dicho límite**»*

Al dar traslado a la solicitante de cuya resolución, además de la **indicación** de los recursos susceptibles de interponer frente a la misma, se informaba a aquella "...que de acuerdo con lo previsto en el Apartado Primero del Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de diciembre de 2011, publicado por Resolución de 20 de diciembre de 2011 de la Secretaría de Estado para la Función Pública (BOE de 23/12/2011), tiene usted la posibilidad de solicitar la **reducción del importe del complemento específico** con el fin de adecuarlo al porcentaje que establece el artículo 16.4 de la Ley 16/1984, de 26 de diciembre". **Indicación** realizada en consideración a que la suma del Complemento Específico Singular y del Complemento Específico General [9.050,08 Euros] excedía del 30 % de las retribuciones básicas de la solicitante [3.220,78 Euros], lo que de tomarse en cuenta el importe agregado de dichos complementos para la aplicación de dicho porcentaje comportaría, según informe de la D. G de la Policía [División de Personal - Área de Retribuciones], obrante en el expediente, la percepción de un Complemento Específico Reducido Anual de 3.220,78 Euros, para poder atender la solicitud de compatibilidad de que se trata.

En el subsiguiente **recurso potestativo de reposición**, la interesada vino a alegar, sustancialmente, que la actividad formativa es compatible con el desarrollo de la actividad principal; que la solicitud de compatibilidad no implica alteración de la jornada ni de las funciones desarrolladas por la funcionaria, "y que los complementos salariales distintos a la antigüedad están vinculados al puesto de trabajo, tanto a su jornada, como a las tareas desempeñadas, por lo que si estos no se van a ver modificados con el desempeño de la actividad privada solicitada, no existe motivo alguno para solicitar la reducción de estos complementos, ni que la percepción de los mismos implique la denegación de la compatibilidad solicitada..." Por lo cual, la solicitante venía a interesar la anulación de la resolución impugnada y el reconocimiento de la compatibilidad solicitada, sin menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes y con escrupuloso respeto al horario asignado al puesto de trabajo que desempeña.

El recurso de reposición fue desestimado mediante resolución del Ministerio de Hacienda y Función Pública de 23 de diciembre de 2016, sustancialmente por considerar que las alegaciones de la recurrente no venían a desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada, ante lo establecido en el art. 16.1 y 4 de la Ley de Incompatibilidades, al concurrir el **supuesto de incompatibilidad económica**, según denominación de la jurisprudencia. Agregando a lo cual que la interesada tenía la posibilidad de solicitar la reducción de su complemento específico en su unidad de personal, con el fin de adecuarlo al porcentaje que establece el art. 16.4 de la Ley 53/1984 y, una vez le haya sido reconocida la misma, solicitar nuevamente el reconocimiento de la compatibilidad.

2.- Ante la pretensión deducida por la solicitante en vía contencioso-administrativa en defensa del reconocimiento de la compatibilidad solicitada en vía administrativa, **el Juzgado de instancia procedió a rechazar dicha pretensión**, al considerar, en definitiva, que al no distinguir la ley entre uno y otro componente del complemento específico, ambos en conjunto han de computarse para determinar el complemento retributivo cuyo importe no puede sobrepasar el 30 % de la retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad, en orden al reconocimiento de compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas, al personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complemento específicos, o de concepto retributivo equiparable. Es decir, al atenerse el Juzgado de instancia a la letra de la Ley y, más concretamente, a los propios términos del art. 16.4 de la Ley 53/1984.

3.- Esta Sala y Sección, en **sentencia de 22 de mayo de 2017** [Recurso de Apelación núm. 33/2017], después de dejar sentado que la regla general de incompatibilidad establecida en el art. sexto, apartado 7, de la LO 2/1986 cede en los supuestos previstos en la legislación sobre incompatibilidades, como es el caso del art. 16.4 de la Ley 53/1984, ha venido a considerar que el complemento retributivo a tomar en consideración para la aplicación del límite establecido en el art. 16.4 de la Ley 53/1984, en el caso del personal de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, es el tramo o **componente singular del complemento específico asignado a dicho personal conforme al art. 4 del RD 950/2005**, en la medida que "...el denominado componente singular es el único que se asemeja propiamente al art. 23.3.c a que se refiere la Ley 30/84 y que la Abogacía del Estado cita, tratándose del complemento específico por antonomasia. Y dicho complemento es percibido tanto por los miembros de la Guardia Civil como de la Policía Nacional. Y en este sentido habría que citar la STS de



5.5.2011, recurso 244/2010, y STS de 11.2.2013, por todas. Y es así que la sentencias que cita la Abogacía del Estado, provenientes de la Sección 6ª del STSJ de Madrid, competente en materia de reclamaciones del personal del Guardia Civil, no expresan que no sea aplicable la doctrina expuesta al personal de la Policía Nacional, competencia de la Sección 7ª de dicha Sala, según las normas de reparto de dicha Sala de Gobierno (acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ de 22.12.2015), sino que limitan su alcance, por razones obviamente competenciales al Personal de la Guardia Civil".

4.- Procede, por todo ello, aplicar al caso planteado en esta alzada el parecer expresado en la sentencia anotada, por razones de unidad de doctrina y de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley. Puesto que, conforme a los elementos de prueba incorporados al expediente, la cuantía del componente singular del complemento específico asignado al la demandante-apelante no supera el 30 por 100 de sus retribuciones básicas, excluidos los conceptos que tienen su origen en la antigüedad [art. 16.4 de la Ley 53/1984, modificada por la Ley 31/1991].

En efecto, del expediente administrativo se desprende [Informe de 19 de julio de 2016 - D. G de la Policía, División de Personal - Area de Retribuciones] que la demandante- apelante tiene asignadas, en cómputo anual, unas **retribuciones básicas de 10.735,94 Euros** [Sueldo Base, más Extra Sueldo más Extra Destino], un Complemento Específico Singular de **2.659,92 Euros** y un Complemento Específico General de 6.390,16 Euros [Total Complementos: 9.050,08 Euros].

En consecuencia, ascendiendo el **30% de las retribuciones básicas**, según el indicado informe, a **3.220,78 Euros**, es patente que el Complemento Específico Singular de **2.659,92 Euros** que en cómputo anual tiene asignado la solicitante no excede del 30% de las retribuciones básicas.

Es de señalar al respecto que, en el recurso de apelación se solicita la declaración de nulidad de la resolución administrativa desestimatoria del recurso de reposición deducido respecto de la desestimación de la solicitud de compatibilidad, "reduciendo, en su caso, su complemento específico singular en un 0,47%". Planteamiento que obedece al hecho de tomar el importe mensual del sueldo base [720,02 Euros] y del complemento específico singular [219,46 Euros], y aplicar el límite del 30% de dicho sueldo base mensual al complemento específico singular computado mensualmente para concluir que este únicamente debería reducirse en un 0,47%, que sería el exceso sobre dicho límite. Pero sucede que, según el informe de retribuciones obrante en el expediente, al que se hizo referencia anteriormente, las retribuciones básicas, que han de computarse anualmente a los efectos de que se trata, están formadas por el sueldo base y otros conceptos que, en cómputo anual totalizan 10.735,94 Euros, el 30% de cuya cantidad asciende a 3.220,78 Euros, cantidad esta última inferior al importe anual del complemento específico singular asignado a la solicitante [2.659,92 Euros/año]. Por lo la autorización de compatibilidad no requiere de la reducción del indicado complemento, sin perjuicio de que, de modificarse la situación retributiva de la solicitante y sobrepasarse, en su caso, dicho límite, haya de reducirse la indicada retribución complementaria al objeto de mantener la situación jurídica de compatibilidad a la que, según los datos que figuran en el expediente, tiene derecho la solicitante.

CUARTO.- Resolución del recurso de apelación. Costas procesales. Medios de impugnación de la sentencia.

1.- Procede, por todo lo expuesto, **estimar el recurso de apelación**, revocar la sentencia dictada en la instancia y estimar el recurso contencioso-administrativo promovido, con la consiguiente anulación de la resolución administrativa objeto del mismo y el reconocimiento de la situación jurídica propugnada en la demanda, consistente en el derecho del demandante-apelante a compatibilizar el ejercicio de la actividad privada docente [Coaching Formación] por cuenta propia en la Empresa Happiness Coaching de Altea [Alicante], con su actividad como funcionaria al servicio de la Administración Pública, sin menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes y con respeto absoluto al horario asignado al puesto de trabajo que desempeñe como personal al servicio de la Administración Pública.

2.- Sin imposición de las costas causadas en ambas instancias.

Pues no procede la imposición de las costas de la primera instancia, ante las dudas de derecho que, en su planteamiento suscitaba la cuestión controvertida [art. 139.1 LJCA]. Y no es pertinente la imposición de las costas de la segunda instancia, al ser procedente la estimación del recurso de apelación, además de versar el mismo sobre una materia en la que se han producido, en el tiempo, distintas interpretaciones sobre las normas de aplicación a la controversia planteada [art. 139.2, ídem].

3.- La presente sentencia es susceptible de **recurso de casación**, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación. En el escrito de preparación deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 89.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, justificando el interés casacional objetivo que presenta [art. 86.1, en relación con



el art. 88, de la Ley Jurisdiccional , modificados por la disposición final 3.1 de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio , en vigor desde el 22 de julio de 2016].

Vistos los Fundamentos de Derecho que anteceden y, en virtud de todo lo expuesto,

FALLAMOS

1 .- **ESTIMAMOS el recurso de apelación** planteado por la representación procesal de D^a. Eloisa frente a la Sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 con fecha de 13 de octubre de 2017 en el recurso contencioso-administrativo tramitado ante ese Juzgado por el procedimiento abreviado con el núm. 61/2017, **con los siguientes pronunciamientos:**

1.1.- **Revocamos la sentencia dictada en la instancia .**

1.2.- **Estimamos el recurso contencioso-administrativo** interpuesto por la representación procesal de D^a. Eloisa con respecto a la **resolución** del Ministerio de Hacienda y Función Pública de 23 de diciembre de 2016, desestimatoria del recurso de reposición deducido por aquella frente a resolución de la Directora de la Oficina de Conflicto de Intereses de 26 de octubre de 2016, que por delegación del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas [Orden HAP/1335/2012, de 14 de junio, BOE de 21 de junio] vino a denegar la solicitud de autorización de compatibilidad presentada por la mencionada D^a. Eloisa , para el desempeño de su **actividad en el Sector Público** [Policía del Cuerpo Nacional de Policía - Comisaría Local de Benidorm], con la **actividad privada** docente que se pretende compatibilizar, en la empresa Happiness Coaching de Altea [Alicante]. Y en consecuencia, **anulamos las mencionadas resoluciones administrativas** , por contrarias a Derecho y, **en su lugar, reconocemos el derecho de D^a. Eloisa** a compatibilizar las indicadas actividades.

2.- Sin imposición de las **costas procesales** causadas en ambas instancias.

3.- Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, haciéndoles la indicación de que contra la misma **puede prepararse recurso de casación ante esta Sección**, mediante **escrito** en el que habrá de acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 89.2 de la Ley Jurisdiccional [redacción ex Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio], justificando el **interés casacional objetivo** que el recurso preparado presenta. Habiendo de presentarse dicho escrito en **el plazo de 30 días** a contar desde el siguiente al de su notificación y para ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Previamente deberá constituir un depósito por importe de 50 euros que ingresará en la cuenta de esta Sección 7^a de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, abierta en BANCO DE SANTANDER número 2856 0000 24, e indicando en los siguientes dígitos el número y año del presente procedimiento. Se aportará el correspondiente resguardo en el momento de su preparación de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial . Una vez firme devuélvase el expediente al órgano de procedencia con testimonio de la misma.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual será remitido testimonio al Juzgado de instancia, junto con las actuaciones del proceso contencioso-administrativo y el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Certifico.